

Ordenanza reguladora de publicidad exterior mediante carteleras o vallas publicitarias

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1º Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la actividad realizada mediante publicidad estática que se materializa, con las limitaciones que se establezca, en soportes estructurales denominados carteleras.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por carteleras o vallas publicitarias los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de publicidad exterior y con informaciones de carácter generalista sin ninguna relación con los bienes, propiedades e inmuebles sobre o donde se instala.

A los fines de estas normas entendemos por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y de servicios que se ofrezcan al consumo.

Artículo 2º Competencia municipal

La competencia municipal se encaminará a la ordenación de los siguientes aspectos:

- Regular los usos del suelo a estos efectos, dividiendo el territorio municipal en zonas, en las que se señalen los emplazamientos y características de las carteleras y vallas publicitarias.
- Intervenir el ejercicio de estos actos de instalación mediante la exigencia de la obtención de la previa licencia urbanística, para preservar la ordenación y la estética del municipio de Trujillo, de conformidad con lo establecido en el artículo 180.ñ) de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
- Establecer el régimen de control, fiscalización y disciplina, para que la vulneración de las prescripciones contenidas en esta Disposición lleve aparejada la imposición de sanciones a los responsables.

Artículo 3º Legislación aplicable

Para la instalación de las comúnmente denominadas carteleras o vallas publicitarias, dentro del término municipal de, habrá que estar a lo establecido al respecto en la siguiente normativa:

- Ley 25/1988, de 29 de julio, sobre Carreteras y Caminos, y su Reglamento General de Carreteras del MOPTMA aprobada por R.D. 1.812/1994, de 2 de septiembre;
- La Ley, de Carreteras de la Comunidad de.....(1), y su Reglamento aprobado por Decreto de
- La Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y la Ordenación Territorial de la Comunidad de Extremadura;
- La presente Ordenanza y demás disposiciones municipales que le sean de aplicación.

En los aspectos tributarios, la publicidad regulada en esta normativa se ajustará a lo que se disponga en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 4º Definiciones

Se consideran:

1. CARTELES: los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento, sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.
2. CARTELERAS" O "VALLAS PUBLICITARIAS": los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, por medio de carteles o rótulos.
3. RÓTULOS: los anuncios fijos o móviles de larga duración por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, o cualquier otro material que asegure su permanencia.

Los rótulos y carteles podrán ser luminosos, iluminados y opacos.

4. ANUNCIOS LUMINOSOS: los que dispongan de luz propia por llevar en su interior elementos luminosos de cualquier clase. Se incluyen en este concepto aquellos anuncios que no siendo específicamente luminosos, se realicen con técnicas modernas como vídeos, proyecciones de diapositivas y otros semejantes.

Serán iluminados, los anuncios que careciendo de luz interior, llevan adosados elementos luminosos de cualquier clase.

Artículo 5º Exclusiones a la Ordenanza

No estarán incluidos en la presente regulación:

- A) Los carteles o rótulos en los bienes sobre los que se tenga título legal suficiente y sirvan para indicar la denominación social de las personas físicas o jurídicas o la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios al que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las normas contenidas en las Ordenanzas Municipales sobre Uso del Suelo y Edificación y no tengan finalidad estrictamente publicitaria. A estos efectos se entiende por carteles o rótulos los soportes fijos o móviles de larga duración en los cuales el mensaje publicitario se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve.
- B) Los carteles que se colocan en las obras en curso de ejecución y con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, materiales empleados en ella, etc. Se seguirán rigiendo por lo establecido en las Ordenanzas Municipales sobre Uso del Suelo y Edificación.
- C) Las instalaciones publicitarias que por situarse sobre soportes que puedan considerarse como mobiliario urbano o sobre espacios de dominio público o titularidad municipal sean objeto de concesión

TITULO SEGUNDO: LIMITACIONES GENÉRICAS

Artículo 6º Limitaciones de orden general

1. Se prohíbe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Publicidad, la publicidad que atente contra la dignidad de la persona, o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, juventud y la mujer, pudiendo ordenarse la retirada inmediata de la publicidad que vulnere esta prohibición.
2. Sin perjuicio de lo establecido en las normas reguladoras de la publicidad y de garantía de los derechos de los menores, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco observará, en todo caso, las limitaciones y prohibiciones establecidas en la Ley de PONER LA LEY DEL OCIO DE EXTREMADURA y la normativa vigente sobre Drogodependencias.
3. No se autorizarán las actividades que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.
4. No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos, cuyas características se señalan en la presente Ordenanza.

Los diseños y construcciones de las carteleras publicitarias y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.

Las carteleras deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto o memoria redactado por un técnico competente.

En cada cartelera deberán constar, perfectamente visibles, la fecha del expediente de autorización y el nombre o anagrama de la empresa responsable de la cartelera.

Artículo 7º Limitación dimensional

1. Las limitaciones por razón de la dimensión de las carteleras se establecen de la siguiente manera:

En ningún caso la longitud de cada una de las carteleras, medida en sentido horizontal, incluido el marco, será superior a 8,30 mts. y la altura, medida en sentido vertical a 3,30 mts.

La anchura del marco no será superior a 0,30 metros.

La altura mínima de paso por la parte inferior será de 2,30 m.

2. No obstante, podrán permitirse, con carácter excepcional, tamaños de carteleras publicitarias superiores a los fijados en el apartado anterior, en razón a las características del emplazamiento y siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

Artículo 8º Limitación posicional

1. En ningún caso se permitirá la instalación de carteleras en las fachadas de edificios o medianeras consolidadas como fachadas.

2. La superficie publicitaria podrá ser explotada libremente por el titular de la licencia o concesión. Si este decidiera no explotar la totalidad de la superficie autorizada, estará obligado a colocar, en las zonas no ocupadas publicitarias, hasta completar los límites de lo autorizado, elementos publicitarios de carácter institucional del municipio de Trujillo, (Bienes catalogados, escudo, etc.)

3. *En ningún caso podrán utilizarse las farolas y árboles para su sujeción.*

Artículo 9º Limitación visual.

1. No se autorizarán las carteleras cuando perjudiquen la visión, iluminación o ventilación de los huecos de las viviendas o locales próximos al lugar dónde se sitúen, y en este sentido no serán permitidas las que se emplacen dentro de un sector esférico de 120º de abertura con centro en el hueco, y radio de 3 metros, su eje habrá de ser perpendicular al plano de la fachada que contenga el hueco considerado.

2. No se permitirán las instalaciones publicitarias que produzcan graves distorsiones del paisaje urbano o natural, excepción hecha de las lonas o cualquier otro elemento o material fijo que hayan de ser colocados con motivo de la operación de limpieza de fachadas y durante el tiempo que continúe la misma.

3. Asimismo no se autorizarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad del tráfico rodado o la seguridad de los viandantes.

TÍTULO TERCERO: CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

CAPÍTULO I. CARACTERÍSTICAS DE LAS CARTELERAS

Artículo 10º Diseño

1. Los diseños y construcciones de las instalaciones de carteleras publicitarias, tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad y presentación estética en concordancia con el entorno urbano en que se sitúen.

2. Los soportes que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total del soporte incluido dicho marco, no sobrepasará los 0,30 metros.

Artículo 10º Proyecto instalación

Las carteleras deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto técnico suscrito por facultativo competente visado por su Colegio Profesional, integrado por memoria, planos y presupuesto, debiendo contar con dirección facultativa.

Artículo 11º Identificación

1. En cada cartelera deberá constar en sitio bien visible, el nombre o denominación social del propietario o titular de la instalación, el número que se le asigne en la licencia y la fecha de otorgamiento de ésta.

2. Cuando la instalación carezca de los datos indicativos señalados en el párrafo precedente o éstos no se correspondan con los existentes en los archivos municipales, se considerará que no está garantizada la seguridad de la misma al no existir constancia de Dirección Facultativa, ni compromiso cierto del mantenimiento de la instalación en condiciones adecuadas y podrá ordenarse su retirada inmediata, previa audiencia del interesado.

CAPÍTULO II. CARTELERAS EN LÍNEA

Artículo 12º Características

1. En los entornos establecidos por la ley 16/1985, no se permitirá la colocación de carteleras publicitarias en línea, cualquiera que sea el plano que las contuviese.

2. En los restantes emplazamientos se podrán autorizar la colocación de "carteleras publicitarias" contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,25 metros, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- a) El lugar de instalación sea un solar.
 - b) Las dimensiones totales de las bases de la "cartelera publicitaria" o "carteleras publicitarias" superpuestas no excedan del 40 por 100 de la longitud de la línea de fachada del solar.
 - c) Se instalen con estructura independiente de cualquier otra.
- En todo caso, se prohíbe la superposición de carteleras en vertical.

CAPÍTULO III. CARTELERAS CON ILUMINACIÓN O MOVIMIENTO

Artículo 13º Condiciones

1. Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento sólo se autorizarán en los emplazamientos señalados en los que esté permitido el uso industrial, comercial o de servicios.
2. Estas instalaciones no deberán:
 - a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
 - b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.
 - c) Impedir la perfecta visibilidad.
3. En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de las fincas urbanas limítrofes o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.
4. El Ayuntamiento podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos cuando existen reclamaciones de vecinos residentes en viviendas próximas. El plazo hábil para presentar este tipo de reclamaciones será de un año desde el momento de concesión de la licencia para la instalación de la cartelera, o desde el momento de la instalación del mismo.
5. En los supuestos en los que la "cartelera publicitaria" esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos se situarán en el coronamiento de las carteleras, respondiendo a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de los instalados en un solar, y podrán sobresalir del plano de la valla un máximo de 0,50 m. sin que se sitúen en ningún punto sobre la vía o espacio público a menos de 3,50 m. de su rasante o nivel.

CAPÍTULO IV. CARTELERAS EN CORONACIÓN DE EDIFICIOS

YO CREO QUE DEBERÍAN PROHIBIRSE EN FUNCIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE VISUAL DEL CASCO HISTÓRICO DE TRUJILLO.

Artículo 14º Particularidades

1. Estas carteleras se podrán autorizar exclusivamente en edificios de nueva planta mientras se encuentren en construcción y durante el periodo de vigencia de la respectiva licencia. Deberán retirarse, en todo caso, con anterioridad a la ocupación del edificio.
2. Se autorizará una única cartelera que corresponda exclusivamente a la denominación genérica del edificio o nombre comercial del establecimiento o empresa radicada en el mismo que deberá situarse en el centro ideal del edificio, de una altura máxima de 1,80 metros, y no podrá superar el equivalente a 1/10 de la altura del edificio desde el plano de apoyo de la cartelera.
3. En el caso de que las superficies publicitarias sean luminosas, éstas se articularan por medios eléctricos integrados y no por proyección luminosa sobre una superficie.
4. La superficie publicitaria no estará a menos de quince metros del hueco de ventanas de edificios habitados si las luces son oblicuas o veinte metros si las luces son rectas.
5. Estos soportes no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para la navegación aérea.
6. El Ayuntamiento podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos cuando existen reclamaciones de vecinos residentes en viviendas próximas. El plazo hábil para presentar este tipo de reclamaciones será de un

año desde el momento de concesión de la licencia para la instalación de la cartelera, o desde el momento de la instalación del mismo.

En todo caso deberán presentar con la solicitud de licencia autorización por escrito de los afectados.

8. El Ayuntamiento motivadamente podrá imponer nuevas medidas correctoras cuando las impuestas en la licencia no fueran suficientes para garantizar la inocuidad de la instalación.

TÍTULO CUARTO: CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE PUBLICIDAD

Artículo 15º Zonas de los emplazamientos

A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de "carteleras publicitarias", se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal:

Zona 1 Ámbito abarcado por el Plan Especial de Protección del Casco Histórico-Artístico del Excmo. Ayuntamiento de Trujillo y edificios catalogados como Monumentos Históricos-Artísticos, Bienes de Interés Cultural o que gocen de una especial protección en virtud de la Ley de Patrimonio Histórico-Artístico de Extremadura y demás normativa que resulte de aplicación. Estudiar la posibilidad de incorporar una zona adyacente al plan especial con posibilidad del Ayto de denegar la licencia por protección del campo visual y ambiental de la zona del plan especial.

Zona 2 Parques, jardines, plazas, zonas verdes públicas, espacios libres, zonas deportivas y equipamientos.

Zona 3 Travesías, carreteras nacionales y comarcales y vías consideradas como sistemas generales en las Normas Subsidiarias Municipales.

Zona 4 Terrenos clasificados como urbanizables por las Normas Subsidiarias Municipales.

Zona 5 Terrenos clasificados como no urbanizables.

Zona 6 Resto de suelo del término municipal no incluido en ninguna de las anteriores clasificaciones.

La delimitación de cada uno de los ámbitos señalados, es la indicada en los planos que como anexo forma parte de esta **Ordenanza**.

Zona 1. Ámbito abarcado por el Plan Especial de Protección del Casco Histórico-Artístico del Excmo. Ayuntamiento de Trujillo y edificios catalogados como Monumentos Históricos-Artísticos, Bienes de Interés Cultural o que gocen de una especial protección en virtud de la Ley de Patrimonio Histórico-Artístico de Extremadura y demás normativa que resulte de aplicación.

Dentro del ámbito comprendido en el Plan Especial del Casco Histórico-Artístico, (zona 1), se prohíbe terminantemente, toda clase de carteles, carteleras, vallas publicitarias e instalaciones de publicidad con las excepciones siguientes:

a) Se podrán autorizar rótulos informativos para indicar el nombre, razón social o denominación social de las personas físicas o jurídicas y la denominación de la actividad mercantil, comercial o profesional o de servicios, ejercida en los edificios o locales sobre los que se tenga título legal suficiente en que se instalen, e irán situados en la planta baja de la fachada, sujetando su diseño y colores al entorno **AÑADIR LA NORMATIVA DE LAS NSM.**

Se permitirá la instalación de carteleras publicitarias en las vallas de los edificios de nueva planta, mientras se encuentran en construcción y durante el período de vigencia de la respectiva licencia de obras, los cuales contendrán únicamente datos relativos a la respectiva obra.

b) Excepcionalmente, podrán autorizarse carteles o carteleras informativas con motivo de congresos, exposiciones, certámenes, concursos u otros actos que se celebren en la ciudad y que tengan trascendencia municipal o supramunicipal. La Administración municipal establecerá las condiciones a las que se deben ajustar dichos carteles o carteleras que, en todo caso, respetarán la estética del entorno y nunca tendrán carácter de instalaciones fijas.

En las zonas inmediatas o limítrofes con el ámbito del Plan Especial de Protección o aquellos lugares que, a instancias de la Administración municipal, puedan afectar de algún modo a dicho ámbito, se podrá denegar la autorización a fin de proteger el entorno, e impedir que se limite el campo visual y se rompan las características

tipológicas y estéticas históricas o tradicionales, debiendo motivarse la decisión, previo informe de los técnicos municipales en el que quede acreditado la no integración de la instalación en el entorno inmediato objeto de la especial protección.

No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como Monumentos Histórico-Artísticos, Bienes de Interés Cultural o que gocen de especial protección en virtud de lo previsto en la Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás disposiciones que resulten de aplicación, o el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación.

Zona 2 Parques, jardines, plazas, zonas verdes públicas, espacios libres, zonas deportivas y equipamientos.

En esta zona no se permitirá la instalación de carteles, carteleras, vallas y demás instalaciones de carácter publicitario, previstas en la presente Ordenanza.

Zona 3 Travesías, carreteras nacionales y comarcales y vías consideradas como sistemas generales en las Normas Subsidiarias Municipales.

Se prohíbe expresamente la instalación de carteleras publicitarias en los terrenos calificados como urbanos y colindantes con carreteras dependientes de la Comunidad de Extremadura o del Ministerio de Fomento, en la zona de protección que establece la Ley poner normativa de carreteras y su Reglamento aprobado por Decreto

Se podrán autorizar carteleras publicitarias fuera de esta zona de protección en zonas de suelo urbano que no sean colindantes con carreteras estatales o comunitarias y siempre que la ubicación de las mismas pueda estar en zona de afección (carreteras estatales) o de protección (carreteras comunitarias), será preceptivo el informe favorable del órgano encargado de la explotación de la vía para la concesión de la obligatoria licencia municipal.

No se considerarán, a efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, vallas publicitarias los carteles informativos y que en las zonas colindantes con carreteras son:

-Señales de servicio.

-Carteles indicativos de lugares de interés cultural, turístico, poblaciones, urbanizaciones y centros importantes de atracción con acceso directo e inmediato desde la carretera.

-Los que se refieran a actividades y obras que afecten a la carretera.

-Los rótulos de los establecimientos mercantiles o industriales que sean indicativos de su actividad y situados sobre los inmuebles en que aquéllos tengan su sede o su inmediata proximidad no pudiendo incluir comunicación adicional alguna tendente a promover la contratación de bienes o servicios.

No obstante, estos carteles informativos colocados dentro de la mencionada zona de protección deberán contar para su instalación y con independencia de la licencia municipal permiso previo del órgano encargado de la explotación de la vía.

A los efectos de esta Ordenanza se entienden por Sistemas Generales Viarios Urbanos las vías de responsabilidad municipal y desarrolladas sobre suelo urbano o urbanizable y que sirven para conexionar distintos barrios o zonas urbanas con recorridos de carácter general.

Se incluyen las rotondas que intersectan los viales antedichos.

En las travesías y terrenos colindantes a los Sistemas Generales Viarios, se prohíbe expresamente la instalación de cualquier elemento publicitario con las siguientes excepciones:

-Vallas de los edificios de nueva planta, mientras se encuentran en construcción y durante el período de vigencia de la respectiva licencia de obras;

-En la vallas de obras de reestructuración total de fincas;

-En estructuras que constituyen el andamiaje de obras parciales de fachadas.

En los terrenos colindantes con carreteras nacionales, autonómicas o comarcales, se atenderá en todo caso, a lo previsto en la Ley de Carreteras y su Reglamento de

desarrollo ver si hay ley de carreteras de Extremadura, precisándose de la previa autorización del organismo competente.

En todo caso, las instalaciones situadas en edificios o construcciones no podrán sobresalir del plano de la fachada.

Se prohíbe expresamente la instalación de carteleras publicitarias situadas sobre estructuras independientes sobre medianería de edificios en los terrenos colindantes a los Sistemas Generales Viarios dentro de la mencionada franja de protección medida horizontalmente desde el final de la acera o arcén más próximo a la zona de ubicación de la cartelera.

A los fines de esta disposición se entiende por medianería la pared lateral, limite entre dos edificaciones o parcelas, que se eleva desde los cimientos hasta la cubierta, aunque su continuidad se interrumpa por patios de luces o patios de ventilación, de carácter mancomunado.

Queda prohibida la colocación de instalaciones publicitarias, en todas las vías, cruces, cambios de rasante, confluencia de arterias y, en general tramos de carreteras, vías férreas, calles o plazas, calzadas y pavimentos en que se pueda perjudicar la seguridad vial, tanto del tráfico rodado como del tránsito peatonal y, asimismo modificar el contenido de las señales de circulación o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que obstruyan o perturben su visibilidad o reduzcan su eficacia.

Zona 4 Terrenos clasificados como urbanizables por las Normas Subsidiarias Municipales.

En los terrenos calificados como urbanizables y colindantes con carreteras dependientes de la Comunidad Autónoma de Extremadura o del Estado, para la concesión de la licencia municipal de cualquier cartelera publicitaria o cartel informativo será necesario la autorización previa del respectivo organismo, siempre que la misma se encuentre dentro de las zona de protección o afección de las vías o cuando sea nítidamente visible desde las zonas de dominio público de las mismas.

En el restante suelo clasificado como urbanizable en las normas de planeamiento del Excmo. Ayuntamiento de Trujillo, se permitirá la instalación, siempre que la distancia entre la misma y el borde exterior de la vía no sea inferior a 50 m. y no cause graves distorsiones en el paisaje urbano o natural o dificulte su contemplación. Ver limitaciones de altura

Zona 5 Terrenos clasificados como no urbanizables.

De conformidad con el artículo 17.2 de la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, queda prohibido la colocación y mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares en todo el suelo clasificado por el planeamiento municipal como no urbanizable, en todas sus categorías.

Zona 6 Resto de suelo del término municipal no incluido en ninguna de las anteriores clasificaciones. Incluiría el resto de suelo urbano no protegido.

Se permitirá la instalación de carteles, carteleras o vallas publicitarias, en los siguientes lugares:

1º. En los lugares establecidos por el Ayuntamiento para tal fin, respetando los bandos y anuncios oficiales.

2º. En solares y edificios de propiedad privada, con las condiciones previstas en la presente Ordenanza.

3º. En edificios en construcción, tanto en andamios como en paramentos de fachada, pero nunca en medianerías, cuando sean de carácter informativo de la actividad de la empresa.

Hablar con Manolo las condiciones de cada uno de los carteles

Artículo 16º Denegaciones

1. Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimasen necesario la preservación de los espacios interesados. En tal caso la denegación deberá ser motivada.
2. No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como Monumentos Históricos-Artísticos o Bienes de Interés Cultural, o edificios protegidos por el Plan Especial o las Normas Subsidiarias Municipales, con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.
3. Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

Artículo 17º Condiciones de obligado cumplimiento

Las instalaciones de "cartelera publicitarias" en los emplazamientos en los que están permitidas conforme al artículo 16 de la presente Ordenanza deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1) En solares con cerramiento ajustado a las disposiciones vigentes, en las vallas de obras, en estructuras de andamiajes de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados, el plano exterior de la "cartelera publicitaria" no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras, en su caso.
- 2) En medianerías y cerramiento de locales desocupados en planta baja, el saliente del plano exterior de la "cartelera publicitaria" no excederá del plano de la fachada de que se trate. La altura mínima del borde inferior de la "cartelera publicitaria" sobre la rasante oficial será de 0,20 metros.
- 3) En los casos de locales comerciales, el borde superior de la "cartelera publicitaria" permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la "cartelera publicitaria" deberá dotarse del cerramiento adecuado.
- 4) En los casos de terrenos no clasificados como urbanos en el Plan General de Ordenación, el borde inferior de la "cartelera publicitaria" tendrá una altura mínima de dos (2) metros sobre la rasante del terreno.
- 5) En todo caso, la altura máxima del borde superior de la "cartelera publicitaria" sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superar los doce (12) metros.

TITULO QUINTO: PUBLICIDAD EN SUELOS DE TITULARIDAD PÚBLICA

1. Las actividades publicitarias sobre suelo de dominio público o titularidad municipal, serán objeto de licitación pública sometida a las disposiciones de la normativa sectorial vigente, a los Pliegos de Condiciones que la rijan y a lo que se establece en esta Ordenanza
2. No se autorizará publicidad exterior en los espacios libres públicos urbanizados o ajardinados, salvo los que estén previstos en proyecto. Asimismo podrán autorizarse en instalaciones deportivas y equipamientos, teniendo en cuenta razones de interés público, estético y oportunidad.

TITULO SEXTO: RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 18º Licencia urbanística

1. De conformidad con el art.....de la Ley, del Suelo de la Comunidad de Madrid y con el art. de la vigente Ordenanza Municipal para la Tramitación de Licencias Urbanísticas, la instalación de cartelera y vallas de propaganda visibles y no visibles desde la vía pública regulados en la presente

Disposición están sujetos a previa licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable y al pago de las exacciones fiscales a que hubiera lugar conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2. Las licencias de esta naturaleza que se otorguen quedarán vinculadas durante toda su vigencia a una relación permanente con la Administración Municipal, la cual podrá exigir en cada momento la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés público o la imposición de las modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben.

Artículo 19º Instalaciones luminosas

Los actos de **publicidad exterior** realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la **reguladora** de los medios técnicos que utilicen.

Artículo 20º Obligaciones del titular

¿Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que el material publicitario, sus elementos de sustentación y entorno visual se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo que aquel este instalado, respondiendo de los desperfectos que se produzcan. En caso contrario se supondrá que el propietario los considera como residuo y, podrán ser retirados por los Servicios Municipales correspondientes, previo requerimiento al responsable de la instalación, con repercusión de los gastos al interesado.

A los efectos de esta norma, se define el entorno visual publicitario como el espacio urbano dentro de un círculo de 50 metros de radio, con centro en cada punto del perímetro que se trate.

¿Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias tendrán la obligación de identificar las mismas, a cuyo efecto deberán colocar en lugar visible su nombre o denominación social y el número de expediente en el que se concedió la correspondiente licencias.

Cuando la instalación carezca de los datos identificativos señalados en el párrafo precedente o éstos no se correspondan con los existentes en los archivos municipales, se considerará que no está garantizada la seguridad de la misma al no existir constancia de Dirección facultativa, ni compromiso cierto del mantenimiento de la instalación en condiciones adecuadas.

¿Durante la vigencia de la licencia los propietarios o titulares de las instalaciones publicitaria están obligados a suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra, sin franquicia alguna, los riesgos personales y materiales que pudieran derivarse de la instalación o explotación publicitaria.

¿La empresa propietaria o titular de las carteleras publicitarias estará obligada, además, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones.

Artículo 21º Licencias respecto a terceros

1. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico a la instalación o a efectos de mensaje publicitario.

Artículo 22º Incumplimiento de las condiciones

Las licencias de **publicidad exterior** quedarán sin efecto si se incumpliese cualquiera de las condiciones a que estuvieren subordinadas.

Artículo 23º Transmisión de licencias

1. Las licencias de **publicidad exterior** serán transmisibles, debiendo el antiguo y el nuevo titular comunicarlo por escrito al Ayuntamiento; su falta de comunicación obligará a ambos solidariamente a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

2. La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia.

CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 24º Documentación

Ver si queremos o no permitirlo

1. Las solicitudes de licencia para instalación de carteleras publicitarias se formalizarán en el modelo normalizado correspondiente debidamente cumplimentado y suscrito por el interesado o su mandatario.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos por triplicado:

- a) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, visado por su Colegio profesional, con anejo de cálculo que garantice la estabilidad al vuelco.
- b) Dirección facultativa, visada por el Colegio profesional correspondiente.
- c) Fotografías en color formato 13 x 18, tomadas desde una distancia de 50 metros y desde los ángulos de 0º, +45º y -45º a la vertical de la ubicación. Cuando la distancia sea menor se hará constar este extremo y las causas de reducción del campo visual.
- d) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato, así como cierre del solar, y elementos complementarios cuando fuesen obligatorios de acuerdo con esta **Ordenanza**.
- e) Copia o referencia al número de licencia de obras o solicitud de la misma cuando la instalación se proyecte sobre cerramiento de solares o vallas de obras.
- f) Autorizaciones de la Administración Central o Autónoma que, en su caso, fueran necesarias.
- g) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del D.N.I., dirección y teléfono.

Autorizaciones de personas afectadas cuando sean exigibles, conforme a lo establecido en esta disposición.

2. Además de la documentación referida y de las comprobaciones que se puedan efectuar de oficio, la Administración Municipal podrá exigir motivadamente al interesado que aporte cuantos documentos estime convenientes para acreditar la seguridad e inocuidad de la instalación.

Artículo 25º Tramitación.

Las licencias para la realización de actos de **publicidad** **exterior** se tramitarán conforme al procedimiento normal regulado en el artículo de la vigente **Ordenanza** Municipal para Tramitación de Licencias Urbanísticas de(3).

CAPÍTULO III. PLAZOS Y VARIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS

Artículo 26º Plazos

1. El plazo de vigencia de las licencias reguladas en esta **Ordenanza** será de dos (2) años desde la fecha de su concesión, prorrogable hasta un máximo de seis (6) años por períodos bianuales.

2 años prorrogable hasta 6.

2. Las prórrogas se solicitarán con una antelación mínima de tres meses a la de la conclusión del plazo de vigencia, debiendo presentarse con la solicitud de prórroga la siguiente documentación:

- Fotografías actualizadas del emplazamiento.
- Certificado de facultativo competente donde se testifique que la instalación se ajusta a la licencia concedida y se mantienen las condiciones de seguridad y estéticas previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia.
- Acreditación de haber abonado la prima del seguro de responsabilidad civil exigido para la concesión de la licencia.

3. La prórroga se entenderá automáticamente concedida transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud de la misma, salvo que se hubiera requerido la subsanación de deficiencias y éstas no hayan sido resueltas antes de finalizar el plazo de vigencia.

En caso de no ser presentados los documentos necesarios para la prórroga o no subsanadas las deficiencias en el plazo señalado, la licencia quedará automáticamente sin vigencia.

4. Cuando la licencia pierda su vigencia, el titular de la misma estará obligado al desmontaje y retirada a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación durante los ocho días siguientes a dicho término. En caso de no hacerlo, el Ayuntamiento podrá retirarlo en la forma establecida en el artículo 33.

Artículo 27º Variación circunstancias

1. Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración Municipal podrá proceder a su revocación, y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

2. En el supuesto de que la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de la licencia, deberá comunicárselo expresamente por escrito a la Administración Municipal.

CAPÍTULO IV. REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 28º Concepto y régimen aplicable

Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que conforme al art. de la Ley tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidas a las disposiciones de dicha Ley, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuesto en la Ordenanza en cuanto le sea de aplicación; a la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAPAC) modificada por la Ley 4/1999, y al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, R.D. 1398/93.

A estos efectos, el artículode la Ley, considera infracciones urbanísticas las acciones y omisiones que vulneren o contravengan esta Ley, los Planes y las Ordenanzas, y estén sujetas a sanción y tipificadas en la misma.

Artículo 29º Personas responsables

1. Serán responsables de las infracciones a todos los efectos los promotores o titulares de las instalaciones.

2. A los efectos de la responsabilidad por la comisión de infracciones, se considerará también como promotor al propietario del suelo en el cual se cometa o se ha cometido la infracción cuando haya tenido conocimiento de las obras, instalaciones, o usos infractores. Salvo prueba en contrario, se presumirá ese conocimiento cuando por cualquier acto haya cedido el uso del suelo, para los expresados fines, al responsable directo o material de la infracción.

3. Las personas jurídicas serán responsables de las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

Artículo 30º Identificación de las empresas propietarias

1. Para la identificación de las empresas propietarias de las carteleras publicitarias únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquéllas.

A estos efectos no se consideran elementos de identificación las marcas, señales, productos anunciados u otras indicaciones que pudieran contener las carteleras publicitarias instaladas.

2. Cuando la cartelera publicitaria carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales será considerada anónima y, por tanto, carente de titular, procediendo en tal supuesto a su desmontaje sin mas tramite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

Artículo 31º Clasificación de las infracciones

1. A los efectos de graduar la responsabilidad las infracciones se clasifican en leves y graves.

2. Son infracciones leves el estado de suciedad o deterioro de sus carteleras publicitarias o de sus elementos de sustentación.

3. Son infracciones graves:

a) La instalación de carteleras publicitarias sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.

c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes,

d) La negativa u obstrucción de la labor inspectora.

e) La reincidencia en faltas leves en un periodo de treinta días consecutivos.

4. Se tendrán en cuenta, además, las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la graduación de sanciones contenidas en el art., respectivamente, de la Ley de la Comunidad de

Artículo 32º Sanciones

1. La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustará a las prescripciones de la Ley del Suelo de la Comunidad de

....., aplicándose, para los supuestos de colocación de carteleras sin licencia, el artículo de la misma, que determina para estos supuestos una multa de a euros que se graduará en función de la localización, tamaño e incidencia en el medio físico y en el entorno.

2. En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la multa impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes y situaciones a su primitivo estado arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

Artículo 33º Desmontaje

1. Las actuaciones ilegales en esta materia darán lugar, además de a la imposición de la sanción correspondiente, a la adopción de las medidas necesarias para la restauración del orden jurídico infringido o de la realidad física alterada como consecuencia de dicha actuación.

A estos efectos, si la actuación consistiese en la implantación sin licencia de una instalación publicitaria o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia o *si la instalación resultase anónima y, por lo tanto, carente de titular en aplicación del artículo 30*, la autoridad competente dispondrá su inmediato desmontaje, al no existir garantías de sus condiciones de seguridad.

2. Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras publicitarias deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de ocho días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

3. En cualquier caso podrá llevarse a cabo la retirada inmediata de cualquier instalación publicitaria cuando concurren razones de urgencia relacionadas con la seguridad de la instalación que aconsejen la inmediata ejecución de dicha medida. Dicha actuación material no exigirá la previa adopción de resolución alguna, pero los funcionarios intervinientes levantarán acta suscinta de lo actuado y de las circunstancias concurrentes.

4. Si la instalación publicitaria se encontrase situada sobre el suelo o el vuelo de la vía pública, la Administración Municipal dispondrá sin más trámite su retirada inmediata en ejercicio de sus potestades de recuperación de oficio de sus propios bienes, notificando esta decisión al titular si fuese conocido.

5. Las medidas anteriormente citadas no están sujetas a plazo de caducidad para su adopción al dirigirse contra actos de uso del suelo que generen una relación permanente con la Administración.

6. La retirada de cualquier instalación publicitaria efectuada por la Administración Municipal en cumplimiento de los preceptos de esta Disposición se entenderá efectuada siempre a costa del obligado, a quien se exigirá el abono correspondiente por la vía de apremio si fuese necesario.

Artículo 34º Recursos

El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre las materias regladas en esta **<<Ordenanza>>** se ajustará a las disposiciones generales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, reformada por la Ley 4/1999, de 13 enero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de esta **<<Ordenanza>>** no tengan licencia o que teniéndola no se ajusten a sus prescripciones, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

Transcurrido este período, se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la presente **<<Ordenanza>>** establece.

DISPOSICIONES FINAL

Primera.- De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley **<<Reguladora>>** de las Bases de Régimen Local, la presente **<<Ordenanza>>** entrará en vigor a los quince días de la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas normas de igual rango se opongan a lo establecido en la presente **<<Ordenanza>>** y, específicamente, la **<<Ordenanza>>**

<<Reguladora>> de <<Publicidad>> <<Exterior>> aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión celebrada el

(1) En el supuesto de existencia de legislación autonómica de carreteras.

(2) La normativa de cada CCAA sobre limitación de <<publicidad>> por razones alcohólicas, etc tiene especial incidencia en esta materia.

(3) En el supuesto de que el municipio carezca de <<ordenanza se registrá además de por la legislación autonómica por las NNUU del PGOU o NNS del planeamiento y por el reglamento de servicios de 1955.
